



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

D. Jesús García Navarro, el Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	MURCIA TRANSPARENCIA INDEPENDIENTE
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	23-5-17. 201700250060
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.039.17
Fecha Reclamación	23-5-17
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION DIVERSA SOBRE EL PERSONAL AL SERVICIO DEL FFIS
Administración o Entidad reclamada:	FUNDACION PARA LA FORMACION Y LA INVESTIGACION SANITARIAS DE LA REGION DE MURCIA (FFIS)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	FUNDACION PARA LA FORMACION Y LA INVESTIGACION SANITARIAS DE LA REGION DE MURCIA (FFIS)
Palabra clave:	RECURSOS HUMANOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce en su **solicitud**, ante la Oficina de la Transparencia de la Región de Murcia, con fecha 21 de abril de 2017, en los siguientes términos:



1. ya que no está publicado en el Portal de la Transparencia, el Listado a que se refiere el art.13.2..a de la Ley 12/2014, con la relación de puestos de trabajo, plantillas, catálogos de puestos o documento equivalente, referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus ocupantes y toda la información relativa a su relación jurídica y en especial:

- Si la plaza está ocupada de forma definitiva o provisional.
- En el caso de ocupación provisional de la plaza, detalle de la fecha de adscripción provisional y sus sucesivas renovaciones'
- En el caso de desempeño de funciones sobre una plaza, detalle de la fecha de inicio y fin.
- En caso de reserva de plaza se incluirán los datos del empleado público al que se le reserva la Plaza.
- Retribuciones anuales, tanto fijas, periódicas como variables previstas para el ejercicio, así como las devengada en el ejercicio anterior. Estas retribuciones recogerán, con desglose de conceptos, todas las devengadas en cada ejercicio, por guardias, servicios extraordinarios, prolongación de jornada e indemnizaciones 'y dietas por razón de servicio, así como por cualquier otro concepto retributivo variable y se publicarán, para cada puesto, junto a las fijas y periódicas'

2. Relación de todos los Proyectos, con indicación de:

- Denominación,
- Fecha de creación y duración prevista
- Objetivos del Proyecto
- Personal adscrito at Proyecto (con indicación de sus datos, perfil profesional y retribuciones fijas y variables en 2016) y su Fecha de contratación y Modalidad contractual - Lugar de desempeño del trabajo de cada empleado y horario '- Empleado o directivo de la FFIS que dirige el Proyecto y a los empleados FFIS asignados al mismo.

3. Listado con las convocatorias realizadas para la selección de personal desde 2010 a la fecha, Puestos convocados, Tribunal o Comisión de selección y Actas de los resultados de las pruebas selectivas convocadas'''

La solicitud fue **desestimada** mediante Orden de 17 de mayo de 2017 del Consejero de Salud, disponiendo:

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de acceso a la información pública solicitada por D. [REDACTED], conforme a los fundamentos que exponen desde la Fundación para la Formación e investigación Sanitarias de la Región de Murcia, y que son los siguientes:

[REDACTED] se opuso a esta Orden, y presento con fecha 29 de mayo de 2017 ante el CTRM la correspondiente **reclamación** en el que;

SOLICITO, que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su virtud tener por interpuesta la reclamación que en el mismo se contiene, procediendo conforme corresponda y dictando resolución, en su día, que con estimación de la misma declare la improcedencia de la Orden dictada en los términos de referencia y en



todo caso se acuerde requerir a la FFIS la aportación de la información pública solicitada y todo ello con cuanto más proceda.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar el acceso a los datos del personal al servicio del FFIS así como de los proyectos que desarrolla dicha Fundación, con el detalle que se señala en la solicitud formulada por el Sr. Torrano Mirete.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) *Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
 - b) *Carecer de legitimación el recurrente.*
 - c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
 - d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
 - e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la **Fundación para la Formación e Investigación Sanitarias de la Región de Murcia (FFIS)** ante la que se ejerció el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por



tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Entidad o Administración reclamada **ha resuelto de forma expresa** la solicitud, **desestimando** al solicitante su pretensión, mediante la Orden de la Consejería de Salud de fecha 17 de mayo de 2017, en la que expresamente se dispone:

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de acceso a la información pública solicitada por D. [REDACTED], conforme a los fundamentos que exponen desde la Fundación para la Formación e Investigación Sanitarias de la Región de Murcia, y que son los siguientes:



"Según el artículo 35 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM, se crea la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia, como órgano colegiado de planificación de las medidas en materia de transparencia derivadas de la Ley de Transparencia. Entre sus funciones esta Ley señala expresamente las de:

- a) Impulsar y coordinar en la Administración regional la implementación de las medidas que en materia de transparencia se derivan de esta ley.
- b) planificar las medidas que en materia de transparencia han de seguir las distintas consejerías, y efectuar el seguimiento de su implantación.
- c) Dictar instrucciones, y fijar criterios tanto respecto a la implementación de la publicidad activa como en relación al seguimiento de la planificación operativa que se desarrolle en materia de transparencia.

En base a estas competencias, en la reunión que esta Comisión Interdepartamental celebró el pasado día 20 de diciembre de 2016, se acordó aprobar los Criterios de publicidad activa de las medidas contenidas en la ley de transparencia en materia de recursos humanos que afectan a datos de carácter personal, entre los que se encuentran los criterios relativos a la publicación de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas, relación jurídica, etc., objeto de su solicitud.

Asimismo, por parte de este órgano colegiado se acordó solicitar informe al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia y a la Agencia Española de Protección de Datos, como órganos competentes en la materia, a fin de que se pronuncien, con carácter previo a la publicación de los datos referidos, sobre los criterios contenidos en dicho documento.

En concreto, compete al citado Consejo de la Transparencia, resolver las consultas que sobre publicidad activa se le efectúen por las instituciones sujetas a la Ley de Transparencia y adoptar los criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley.

Por su parte, a la Agencia Española de Protección de Datos le compete dictar, en su caso, y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos a los principios de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".

El reclamante, ha puesto de manifiesto a este Consejo, en fecha 23 de mayo de 2017, su disconformidad con esta Orden.

En síntesis su oposición se basa en la **falta de competencia del Consejero de Salud** para dictar una Orden resolviendo esta solicitud de la FFIS, que tiene personalidad jurídica propia y que la participación del Consejero en sus órganos de dirección llevan precisamente a que no puede resolver los asuntos de la Fundación en su función de Consejero de la CARM, con su régimen de atribuciones, que desde luego no alcanzan, en el asunto que nos ocupa, a la Fundación.

Alega también, oponiéndose a lo que manifiesta la **FFIS**, que **esta Fundación está dentro del ámbito de subjetivo de aplicación de la LTPC**, al amparo de lo dispuesto en su artículo 5.1.g).

En cuanto a la información cuyo acceso se solicita, entiende el reclamante que la Orden que se lo deniega no argumenta ni pone de manifiesto limitaciones que justifiquen legalmente restricciones para conceder el acceso a **la información de que se trata, que desde luego entiende el reclamante que es pública**. Únicamente se esgrime el argumento de que no



disponen de los informes que unifiquen criterios para conceder acceso a información en materia de empleados públicos. Cuando realmente, señala el reclamante, que tanto el CTRM como la agencia de protección de datos se han pronunciado ya sobre esta materia.

Sin perjuicio de que entremos al fondo del asunto para pronunciarnos sobre el derecho de acceso solicitado, **hemos de acoger la falta de competencia de la Consejería de Salud**, alegada por el [REDACTED], **para resolver la solicitud planteada**. En el portal de transparencia de la FFIS [REDACTED] aparecen los estatutos de la Fundación. En ellos, conforme a la naturaleza de este ente, constan sus órganos de gobierno, representación, administración y dirección. Concretamente en su artículo 11. Por tanto, con arreglo a su personalidad jurídica y al régimen de organización y funcionamiento, **es la propia Fundación quien ha de resolver sobre la petición que se le ha formulado**. La Consejería de Salud carece de competencia para resolver en esta ocasión. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 16 y demás concordantes de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Establece el artículo 47 de la Ley Reguladora del Procedimiento Administrativo Común que los actos adoptados por órganos manifiestamente incompetentes son nulos de pleno derecho. Por lo tanto **la Orden de la Consejería de Salud que desestima la solicitud de acceso a la información que nos ocupa es nula**.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la FFIS ha sido objeto por este Consejo, de **emplazamiento**, con fecha 26 de junio de 2017, **para trámite de alegaciones**, con el resultado de remisión de escrito de fecha 13 de julio de 2017, en el que **tras reconocer que disponen de la información solicitada, manifiesta la oposición al acceso solicitado** porque no se dispone de la información *“en formato electrónico no en excell”*. *“Una parte está en formato papel (nos encontramos actualmente en fase de digitalización documental) y otra en pdf (estructurada en forma que no pueden extraerse fácilmente los datos solicitados)”*.

En base a lo anterior alega la FFIS que hay motivos para la inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 26,4, a) **LTPC**. Se alega también en base al artículo 35 de la misma ley que si bien se aprobaron los criterios por la Comisión Interdepartamental, se está a la espera de que se les *“comuniquen los criterios interpretación uniforme”*.

Alegan también que la FFIS *“no es Administración Pública”* y por lo tanto *“no genera expedientes administrativos”*.

SEXTO.- Información concreta solicitada y términos de la controversia. Centrados los términos de la solicitud y su desestimación en los términos expuestos, con los argumentos y alegaciones de una y otra parte, y, teniendo en cuenta que la Orden frete a la que se interpone dicha reclamación no inadmite la solicitud de información, sino que la desestima, **la cuestión estriba en determinar si la motivación en la que se apoya la desestimación**, las limitaciones en cuanto al alcance de los criterios de publicidad activa referente a los datos de los empleados de la administración, **permiten denegar el acceso a la información solicitada por el reclamante**.

El CTRM, en su acuerdo 170620-01, adoptado en su sesión 17 de 30 de junio de 2017, solvento la **consulta** planteada por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia, **sobre datos personales a publicar en el Portal de la Transparencia** en los supuestos de los artículos 13 y 14 de la **LTPC**.



Con posterioridad a la adopción del acuerdo señalado, las Consejerías de Hacienda y Administración Pública, la de Educación y el Servicio Murciano de Salud, adoptaron los acuerdos y resoluciones correspondientes, cada una de ellas, para la apertura del trámite de audiencia en relación con la publicación de datos en el portal de Transparencia de la CARM, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13,4 de la **LTPC**. Estos actos se publicaron, dando lugar al trámite de audiencia en los siguientes BORM.

- BORM nº 275, de 28 de noviembre de 2017, en el que se publica el de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios.
- BORM nº 275 de 28 de noviembre de 2017, por el que se publica el de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud.
- BORM nº 276 de 29 de noviembre de 2017, por el que se publica el Acuerdo de la Dirección General de Planificación educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, es decir que la FFIS dispone de los criterios adoptados por este CTRM para la publicación activa de los datos de sus empleados, ha de tenerse en cuenta que **la obligación de realizar la publicidad activa**, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y demás concordantes de la **LTPC**, por parte de la Administración de la CARM y los demás entes sujetos a esta ley, **no limita el derecho básico de acceso a la información pública** conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la **LTAIBG** y demás concordantes. De manera que este no queda subsumido en aquel. O lo que es lo mismo, **no desaparece el derecho de acceso a la información que tiene los ciudadanos**, reconocido en el artículo 105 de la CE, con la configuración que le ha dado el legislador ordinario, mediante ley básica y de desarrollo autonómico, **por el mero hecho de que la Administración no tenga sobre la información pública que se pide el acceso, la obligación activa de publicar**.

[REDACTED] **solicito ejercitar su derecho de acceso a información pública de la que dispone la FFIS y ha le sido denegado sobre la base de que esta Fundación no tenía obligación legal que publicar los contenidos sobre los que se pedía acceder**, estando estos en poder de la Fundación como hemos señalado que reconoce expresamente. Ni la Fundación, ni tampoco el Consejero de Salud, en su Orden denegando el acceso de información solicitada, han argumentado acerca de ninguna limitación al ejercicio del derecho de acceso que se solicita, ni tampoco sobre ningún otro relativo estrictamente al ejercicio de este derecho para impedir su ejercicio.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la **LTAIBG** la define en su **artículo 13** como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e*



instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”

En el caso que nos ocupa, como ya se ha indicado, la **Fundación reconoce que dispone de los documentos sobre los que se pide por el solicitante ejercer el derecho de acceso.**

Y si bien se señala que están en curso de “*elaboración o de publicación general*” considerando sobre la inadmisión de la petición, lo cierto es que no se resuelve en tal sentido, sino que entrando a conocer del fondo, **se desestima la solicitud**, sobre la base de que **se está a la espera de que se adopten criterios interpretativos uniformes para la publicación de los datos referidos a los empleados públicos.**

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

La Fundación no se aprecia ninguna de las limitaciones objetivas que se señalan para no entregar la documentación que se reclama.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*



-
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
 - i) *La política económica y monetaria.*
 - j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
 - k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
 - l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.**

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación e conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.



En el caso concreto que nos ocupa, para conceder el acceso a la información solicitada, la **Administración reclamada no ha puesto de manifiesto ningún peligro de colisión o perjuicio a los bienes protegidos señalados** en este apartado.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración debe en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **LOPD**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano**.

Que el caso concreto a que se refiere esta reclamación, **la FFISS y la Consejería de Salud, cuando desestiman** el acceso a la información que solicitan, no aluden a la salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos



IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Anular la Orden de la Consejería de Salud de fecha 17 de mayo de 2017 y estimar la reclamación presentada con fecha 23 de mayo de 2017 ante este Consejo por [REDACTED] ENCIA INDEPENDIENTE, debiendo conceder la FFIS el acceso a la información solicitada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

